

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00018/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000823
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000417 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se interpuso, recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el día 25 de septiembre de 2019, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes solicitó se dictara sentencia estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Campo de Criptana, por medio del cual se desestima el recurso de reposición promovido por la parte ahora recurrente, DON [REDACTED] [REDACTED] contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: En fecha 14 de Octubre de 2008, ante el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, se elevó a escritura pública que DON [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] venden y transmiten al recurrente, las fincas urbanas sita en Campo de Criptana (Ciudad Real), en la Calle [REDACTED] (vivienda) y Calle [REDACTED] Puerta [REDACTED] (plaza de aparcamiento), CP: 13.610. La vivienda se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, en el tomo [REDACTED] libro [REDACTED] inscripción 4ª y 7ª. La plaza de aparcamiento se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, en el tomo [REDACTED] libro [REDACTED] inscripción [REDACTED]. El precio escriturado de la compraventa fue de noventa y tres mil euros (93.000 €). Posteriormente, con fecha 29 de Diciembre de 2017, dicho recurrente, vendió y transmitió a DOÑA [REDACTED] que compró y adquirió las citadas fincas, que figuran catastradas con el números de referencia [REDACTED] (vivienda) y [REDACTED] (plaza de aparcamiento), formalizándose en escritura pública ante Notario, por un precio de setenta y dos euros (72.000 €). Como consecuencia de la transmisión realizada presenta liquidaciones por el IIVTNU, con una cuota total de

ochocientos treinta y un euros y noventa y un céntimos (831,91€). Dadas las fechas en que se produjeron tanto la compra en el año 2008, como la venta en el año 2017, supone que esta diferencia tan grande en el precio denota una pérdida del valor del inmueble.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de las liquidaciones núm. de referencia [REDACTED] y [REDACTED], como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada su derecho a que por el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana se reintegre la cantidad de ochocientos treinta y un euros y noventa y un céntimos (831,91€) de los cuales 666,75€ corresponden a la vivienda y 165,16€ a la plaza de aparcamiento ingresado en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada. Subsidiariamente, solicita que se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por este Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana para el cálculo del IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta por esta parte en el hecho décimo, para determinar la base imponible con el valor catastral del suelo adoptado y a través de la cual se obtiene una reducción de trescientos sesenta y cuatro euros y dos céntimos (364,02 €) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho y asimismo de manera subsidiaria, para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, se acuerde la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo propuesta por esta parte en el hecho noveno y a través de la cual se obtiene una reducción de ciento setenta y seis euros y ochenta y seis céntimos (176,86 €) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho. A estos efectos invoca que, en el presente caso, con la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable del mismo en concreto 21.000 €. Por tanto, estamos en una clara situación en la que se ha gravado la inexistencia de incremento de valor y que

se está haciendo tributar a esta parte por una riqueza inexistente en abierta contradicción con el principio de capacidad económica consagrada en el artículo 31.1 de la Constitución Española. Asimismo, solicita que se admita corregir la fórmula de cálculo través de un método de recálculo que permita aproximar el valor de dicho impuesto al valor real y, en consecuencia, la devolución de las cantidades abonadas en exceso por la aplicación incorrecta del método de cálculo de la base imponible. Finalmente, realiza alegaciones sobre la improcedencia de la fórmula utilizada por el Ayuntamiento.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado alegando, en primer lugar, que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, en relación con el fondo del asunto solicita la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En primer lugar, deberá ser la causa de extemporaneidad la que habrá de examinarse prioritariamente, ya que, de ser apreciada nos impediría entrar a conocer del fondo de la cuestión que ahora se impugna. Alega la representación del Ayuntamiento demandado que desde que fueron notificadas las liquidaciones hasta la interposición del recurso de reposición ha transcurrido más de un mes. A estos efectos consta en el expediente administrativo las liquidaciones objeto del presente recurso, disponiéndose en ellas que en caso de disconformidad podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, consta también el resguardo de recibo de notificación de las liquidaciones con su correspondiente número de expediente y acto, efectuado del día 11 de febrero de 2019, recogido por persona identificada con su nombre y número de DNI. Asimismo, tal y como la propia parte recurrente reconoce en su escrito de interposición y consta en el expediente administrativo, con fecha 15 de marzo de 2019, se formuló el correspondiente recurso de reposición contra dichas liquidaciones.

El artículo 124 de la Ley 39/2015 respecto del plazo para la interposición del recurso de reposición, establece lo siguiente: "1. *El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión...*". De la aplicación de artículo que acabamos de

transcribir se deduce sin lugar a dudas que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en dicho artículo 124.

En el Acto de la Vista y en fase de conclusiones se concedió la palabra a la representación procesal de la parte recurrente para que formulase las alegaciones que considerase oportunas respecto de esta extemporaneidad. Dicha representación formulo alegaciones al fondo del recurso sin alegar nada respecto de la ya citada extemporaneidad.

No obstante lo hasta aquí dicho y visto en profundidad el expediente administrativo se observa que el día 14 de marzo de 2019 se procedió por el recurrente a ingresar el importe de las liquidaciones, por ello y aunque se hubiera tomado esta fecha como la de notificación de las liquidaciones también estaríamos ante la interposición extemporánea del recurso de reposición ya que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.